



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-013-2016-00384-01
RADICACIÓN INTERNA: 65.257-A
DEMANDANTES: CLAUDIA LIBETH ARROYO VASQUEZ EN CALIDAD DE CÓNYUGE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES KALETH DAVID Y JOSUE DAVID BOSS ARROYO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL.
LITIS CONSORTE
NECESARIO: GESTIONAMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, FERROMOTORES S.A. Y WILLIAN ROMERO OROZCO.
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLAUDIA LIBETH ARROYO VASQUEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores KALETH DAVID y JOSUE DAVID BOSS ARROYO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL., proceso al que integró como litis consorcio necesario a GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, FERROMOTORES S.A. y WILLIAN ROMERO OROZCO, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2019 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, y condenó a la demandada a reconocer y pagar a los menores KALETH DAVID BOSS ARROYO y JOSUE DAVID BOSS ARROYO, una pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su padre HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.) accidente de origen laboral, incluida la mesada 13 en monto igual al 50% c/u. del SMLMV, a partir del 31 de mayo de 2015 hasta que cumplan los 18 años de edad, fecha a partir de la cual deberán acreditar que están incapacitados para laborar en razón de sus estudios, hasta que cumplan los 25 años de edad, cuyo retroactivo liquidado al 31 de enero de 2019 asciende a la suma de \$34.692.298, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen. Así mismo, a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 27 de enero de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas. De otro modo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. Además, autorizó a la demandada para que efectúe el correspondiente descuento en el retroactivo de las mesadas pensionales de los menores por concepto de aportes al sistema de



seguridad social en salud que por ley debe sufragar el pensionado con destino a la EPS en la que se encuentre afiliado, y lo incluya en nómina de pensionados. Por último, absolvió a los integrados en litis consorcio necesario GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, FERROMOTORES S.A. y WILLIAN ROMERO OROZCO, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la enjuiciada, ordenando que se liquiden por secretaría.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que desde la contestación de la demanda la defensa se centra en afirmar que el evento ocurrido al causante el 31 de mayo de 2015 no fue en el lugar de trabajo, ni en desarrollo de las funciones encomendadas por el empleador, sino que estaba ejecutando una actividad por cuenta propia de un tercero llamado WILLIAM ROMERO OROZCO, primo suyo. Indica que no reunió las características de un accidente laboral frente a la empresa que en forma irregular lo tenía asegurado a ella por riesgos laborales con omisión de los demás subsistemas de seguridad social como EPS, AFP. y caja de compensación familiar. Señala que el finado pertenecía al régimen subsidiado, a través de Asociación Mutual Ser. Destaca que no existe certeza sobre el origen de la contingencia, ni siquiera administrativamente. Aduce que no se esclarece el tema de la contratación que existía entre el señor WILLIAN y la empresa FERROMOTORES S.A, así mismo, no se tiene certeza si la empresa que lo afilió GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S. lo haya enviado en misión a la empresa FERROMOTORES S.A. para desempeñar este tipo de funciones como es la soldadura. Arguye que del informe de afiliación se desprende que se afilió como conductor. Destaca que se desconocen los motivos por los cuales se trasladó hasta Sincelejo a desempeñar una función de soldadura. Por otro lado, discrepa sobre la mesada 13 adicional, por cuánto, son propias del sistema general de pensiones, y no de riesgos laborales que tienen normatividad propia. Sostiene que, si no existen los presupuestos fácticos y jurídicos para lo principal, mucho menos para lo accesorio. Finalmente, en lo concerniente al nexo de causalidad, manifiesta que existe un formulario de afiliación en el cual las partes acreditaron cuales eran las funciones que iba a realizar el afiliado fallecido, sin que se estableciera efectivamente que él era un soldador.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes. En caso afirmativo, establecerá si existen beneficiarios de dicha prestación. De ser así, verificará si ocurrió prescripción respecto de algunas mesadas, intereses moratorios.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a



las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad la demandante, la demandada y las integradas a la litis GESTIONAMOS ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. y FERROMOTORES S.A.

Claro lo anterior, debe indicarse que, al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en esta instancia que el señor HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), falleció el 31 de mayo de 2015, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 22 del expediente.

De igual forma, no se debate que el afiliado fallecido es el padre de los menores KALETH DAVID BOSS ARROYO y JOSUE DAVID BOSS ARROYO, tal como se desprende de la copia del folio del registro civil de nacimiento de cada uno que yacen a folios 26 y 27 del expediente.

Con la demanda se aportaron, entre otros documentos, copia del informe del accidente de trabajo del empleador (fls. 18); copia simple del reporte del accidente de trabajo expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL. (fls. 16 y 17); recibo de caja (fl.19); certificado de afiliación ARL (fl.20); registro civil de defunción (fl.22); registro civil de matrimonio (fl. 24).

Ahora bien, los demandantes solicitaron el testimonio de los señores LILIBETH PAOLA HERRERA BARRAZA y OSCAR DAVID ESCOBAR ARRIETA, quienes revelaron:

La señora HERRERA BARRAZA, señaló ser química de profesión, actualmente vive en Sincelejo. Indicó conocer el trámite que hacen en la empresa FERROMOTORES S.A. para el ingreso a las instalaciones de la planta. Reveló que lo primero que hacen es la verificación de la ARL de la persona que va ingresar, llaman a la aseguradora, así mismo, verificar que cumpla con todos los elementos de protección personal, tales como uso de guantes, botas. Resaltó que nadie puede entrar a la planta si no tiene ARL. Indicó que tuvo conocimiento del fallecimiento del señor HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), en razón del accidente en la empresa, por ello, se cumplieron los protocolos respectivos. Reveló que tenía conocimiento que el finado estaba afiliado a riesgos laborales para la fecha del incidente.

Por su parte, el señor ESCOBAR ARRIETA, indicó tener 33 años, profesión oficios varios, vive en Sincelejo, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo al almacén FERROMOTORES. Señaló que el día del accidente que le produjo la muerte al señor HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), se encontraba presente en el almacén Ferromotores. Dijo que ese día se hicieron los respectivos protocolos al ingresar al almacén como son la verificación de ARL y el uso de elementos de protección, luego, como a las 2 horas sintieron un grito por lo que salió corriendo con el señor WILLIAN ROMERO y al ver que era HOBETH que había sufrido un percance le prestaron los primeros auxilios, llamaron a la ambulancia. Indicó que era la persona encargada de supervisar que las personas que estaban dentro de las instalaciones estaban autorizadas para



entrar ese día. Reveló que el día del accidente se estaban haciendo mantenimientos a la plataforma con soldadura, siendo contratista el señor WILLIAN ROMERO.

De otro lado, se recibió el interrogatorio de parte del señor WILLIAN ROMERO OROZCO, quien fue integrado como litis consorcio necesario:

Declaró ser metal mecánico de profesión, egresado del SENA. Relató que trabajó 21 años en Icopinturas, y dada esa experiencia, se desempeña actualmente cuando le salen trabajos. Señaló que era primo hermano del causante HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.) y, además, era padrino de su hija. Indicó que el día del fallecimiento del finado se encontraban trabajando en la planta de producción de Ferromotores S.A, y cuando el finado estaba soldando una pata de una plataforma sufrió un accidente, por lo que procedieron a socorrerlo, lo montaron en una camilla y llamaron a la ambulancia. Reveló que fue contratado por el señor JULIO ESPINOSA para hacerle unos trabajos en la empresa FERROMOTORES S.A., en las máquinas donde producen la pintura. Expresó que el soldador con el que venía trabajando se enfermó con asuntos del azúcar y le dieron incapacidad, por lo que el causante le propuso sus servicios a lo cual le manifestó que él no tenía ARL y eso lo exigían. Que el causante sacó su ARL y cada vez que iban a laborar la presentaban, la empresa contactaba a Colpatria para indagar si el seguro estaba vigente, no recuerda con quien, y los dejaban pasar. Relató que paga su ARL en GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, ya que, se la recomendaron. Destacó que al momento del fallecimiento del causante tenía todos sus elementos de protección, sus botas, uniforme, camisa manga larga. Reiteró que cada vez que iban a realizar trabajos debían presentar la denominada planilla Pila para verificar que estuviera activa la afiliación. Manifestó que los contratos que tenía con la empresa Ferromotores S.A. eran verbales o escritos, cuando lo necesitaban para cualquier maraña o trabajos espontáneos. Finalmente, indicó que para el día del accidente el contrato fue verbal para soldar unas patas de una plataforma, no escrito.

El juez de primera instancia sostuvo que el finado se encontraba afiliado al sistema general de riesgos laborales por medio de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, conforme al certificado de afiliación adosado, el cual coincide con el reporte del siniestro acaecido el 31 de mayo de 2015. En ese sentido, argumenta que se presenta una responsabilidad objetiva y no subjetiva, ya que, no se discute que existió una afiliación por medio de la empresa GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, por tanto, al realizar la afiliación, ello se traduce en que no queda excluido del sistema por cumplir con la cancelación de la prima de aseguramiento o cotizaciones, siendo la lógica consecuencia de ese aseguramiento la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se derivan al sobrevenir determinado suceso a cargo de la ARL. Respecto de casos similares, cita las sentencias CSJ SL507 de 2013 y SL 14466 de 2017.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios, entre otras en la sentencia C-177 de 2005.

Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo, así:

Dirección: carrera 45 N 44-12
Telefax: (95) 3405401. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 dispone que, si como consecuencia del accidente de trabajo sobreviene la muerte del afiliado, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Pues bien, de acuerdo a la situación fáctica del sub examine, resulta aplicable el literal c), cuyo tenor establece:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.”

Seguidamente, sobre la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es sabido que corresponde a la vigente a la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la SL de la C.S.J., entre otras, en la sentencia SL 35.438 - 2011, siendo reiterada en la sentencia SL 9177-2014. Al respecto, esa misma Corporación en sentencia 37.799 - 2011, reiteró lo dicho en la sentencia SL 29.739, en la que puntualizó:

“Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver el anterior problema jurídico, fijando la regla general de que se ha de aplicar la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante; excepcionalmente, se aplica la norma que estaba vigente al momento de adquirir el estatus del pensionado o al inicio de la convivencia. Valga citar la sentencia 29739 de 2005, donde esta Sala enseña:

“Al discurrir de esa manera el Tribunal no incurrió en un desacierto en la aplicación de las normas que gobiernan lo referente a los efectos temporales de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, pero no tuvo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala si bien ha sostenido que por razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes.(...)”



En este caso, el deceso del señor HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 31 de mayo de 2015, tal y como consta en la copia del folio del registro civil de defunción aportado al expediente. De ahí que la pensión de sobrevivientes demandada se gobierne por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la reforma que le introdujo la Ley 797 de 2003, por ser la normatividad vigente para la fecha de su exigibilidad.

La norma citada precedentemente, le permite a la Sala inferir que, cuando fallece un pensionado o un afiliado a un fondo de pensiones, nace la posibilidad que su grupo familiar pueda acceder a una pensión de sobrevivencia. Pero para que esto ocurra, deben cumplirse unas condiciones, tanto del causante, como de los familiares que quieran reclamarla.

Ante lo expuesto y como quiera que la demandante asegura tener la condición de cónyuge del causante HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), para poder ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, debe acreditar que convivió con este durante no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, tal como lo dispone el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En el caso bajo estudio, evidencia la Sala que la demandante quien también actúa en el presente asunto en calidad de cónyuge, no probó la convivencia con el afiliado fallecido en los últimos 5 años al deceso, es más, ni siquiera lo afirma en el libelo impetratorio. En el escenario planteado, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas, artículo 1757 C.C, principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Por ello, en este sentido se mantendrá incólume la decisión del juez de primera instancia.

En la actuación administrativa y judicial de primera instancia, quedó fuera de discusión por haber sido admitido por la pasiva y respaldado con las pruebas conducentes aportadas al plenario, que los menores KALETH DAVID BOSS ARROYO y JOSUE DAVID BOSS ARROYO son hijos del finado HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.) (fls. 26 y 27); que aquél falleció el 31 de mayo de 2015, a consecuencia de un accidente de trabajo (fls. 16 a 18); que el finado era afiliado al sistema de riesgos laborales, teniendo como administradora a la enjuiciada (fl. 20). La controversia se ha afincado en la eventual afiliación irregular, alegando la pasiva en el recurso de alzada que el afiliado estaba realizando labores por cuenta propia, como tampoco existe certeza sobre el origen de la contingencia, ni siquiera administrativamente.

La H. Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha indicado que, en efecto, lo que se ha entendido desde la doctrina jurisprudencial, es que, si la entidad administradora de riesgos profesionales recibe la afiliación de un trabajador subordinado, de un independiente o de un asociado no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad, puesto que ella es la obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado. Al respecto, en sentencia SL14466 de 2017 precisó:

“...Sobre un asunto de características similares al presente, en que fue protagonista un miembro fallecido de una Cooperativa de Trabajo Asociado, cuya vinculación no fue regida por un contrato de trabajo, esta Sala de la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia SL 2 feb. 2006, rad. 25725, y explicó que, si una entidad administradora de riesgos profesionales recibe la afiliación de un trabajador subordinado, de un independiente o de un asociado, no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad cuando se presenta un infortunio laboral, por carecer ello de



fundamento, de modo que queda esa entidad obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado. (Subraya fuera del texto.)

Igualmente se adoctrinó, que la falta de reglamentación de la afiliación, no significa que ésta no produzca efectos desde el mismo momento en que se cumplió, como lo determina la ley. También se precisó, en ese antecedente jurisprudencial, que las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales ahora laborales...”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, desde el punto de vista fáctico, las pruebas documentales adosadas, entre ellas, de la certificación de afiliación obrante a folio 20 del paginario, se colige que el finado HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.) efectivamente se encontraba vinculado con la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. desde el 7 de abril de 2015, es decir, a la fecha de acaecimiento del infortunio, esto es, 31 de mayo de 2015, estaba vigente su afiliación.

De igual manera, los testimonios traídos por la actora LILIBETH PAOLA HERRERA BARRAZA y OSCAR DAVID ESCOBAR ARRIETA fueron coincidentes en manifestar que el día del accidente que le produjo la muerte al señor HOBETH BOSS ROMERO (Q.E.P.D.), se encontraban presente en el almacén Ferromotores, así mismo, que ese día se hicieron los respectivos protocolos al ingresar al almacén como son la verificación de ARL y el uso de elementos de protección, ya que, se estaban haciendo mantenimientos a la plataforma con soldadura, siendo contratista el señor WILLIAN ROMERO.

De otro lado, el integrado como litis consorte necesario WILLIAN ROMERO OROZCO en interrogatorio de parte indicó que el causante sacó su ARL y cada vez que iban a laborar la presentaban, la empresa contactaba a Colpatría para indagar si el seguro estaba vigente, y solo así los dejaban pasar. Relató que paga su ARL en GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, ya que, se la recomendaron. Destacó que al momento del fallecimiento del causante tenía todos sus elementos de protección, sus botas, uniforme, camisa manga larga. Reiteró que cada vez que iban a realizar trabajos debían presentar la denominada planilla Pila para verificar que estuviera activa la afiliación. Manifestó que los contratos que tenía con la empresa Ferromotores S.A. eran verbales o escritos, cuando lo necesitaban para cualquier maraña o trabajos espontáneos. Finalmente, indicó que para el día del accidente el contrato fue verbal para soldar unas patas de una plataforma.

En ese orden de ideas, es indubitable la afiliación del finado al sistema general de riesgos laborales, por tanto, corresponde a la enjuiciada la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva. También, quedó establecido sin lugar a equívocos que al realizar el finado la prestación del servicio, sufrió un accidente laboral, sin que se pudiera corroborar deficiencias en lo relacionado con la ineficacia de la afiliación del trabajador, inclusive, es de advertir, las cuestiones administrativas no pueden serles atribuidas al trabajador afiliado.

Conforme a lo esbozado, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia, por tanto, se impone la confirmación de la sentencia objeto de apelación.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.



En materia de prescripción de los derechos de la seguridad social, es criterio sostenido por la S.L. de la C.S.J. que estos prescriben en la forma prevista en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., es decir, en un término de tres (3) años, empero, esa misma Corporación, ha sido enfática al señalar que tratándose de menores de edad, esta normatividad solo puede ser aplicada a partir de la fecha en que aquellos arriban a la mayoría de edad, pues, mientras aun no la tienen, la norma a aplicar es el artículo 2541 del C.C. En ese sentido se pronunció esa alta Corporación en sentencia SL1983-2019, en la que anotó:

“Acorde con la anterior línea de pensamiento, resulta pertinente insistir nuevamente por parte de la Sala, que en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, en donde estén de por medio derechos prestacionales a favor de un menor de edad, el término prescriptivo no está gobernado por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, sino por el precepto 2541 del CC, y en ese sentido, el cómputo para la extinción de las acreencias laborales, debe entenderse suspendido hasta tanto el afectado cumpla la mayoría de edad, puesto que es a partir de ese momento en que se le considera persona capaz, y por ende, posibilitado o habilitado para para ejercer su derecho de reclamación en forma directa, sin que pueda olvidarse además, de que se trata de sujetos que por su condición, gozan de especial protección constitucional.

Bajo este horizonte, resulta claro que el juzgador de alzada incurrió en los yerros jurídicos que se le endilgan, al pasar por alto lo estatuido en la normativa 2530 del CC, respecto de la suspensión de la prescripción de los menores de edad para reclamar sus derechos prestacionales, lo cual lo condujo a la aplicación indebida de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, suficientes argumentos para darle prosperidad al ataque y quebrar la sentencia fugitada sobre este aspecto en particular”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la prescripción está suspendida en favor de los menores, por ende, al declararse no probada la excepción de prescripción, resulta acertada también la decisión proferida por el juez de primera instancia.

MESADA 14

En el caso que se analiza, es evidente que a los menores no les asiste derecho a ella, toda vez, que no hacen parte de la excepción que consagró el parágrafo transitorio 6º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el que permitió que algunas personas recibieran 14 mesadas pensionales al año, pues, ello es procedente para las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una pensión hasta de 3 SMLMV, situación que no corresponde a la de los menores demandantes, pues, como se indicó previamente su mesada pensional se causó en fecha 31 de mayo de 2015, por lo que, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, tal como lo sostuvo el juez de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS.

Finalmente, en lo tocante a la causación de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene establecido que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales la entidad correspondiente debe reconocer y pagar al pensionado intereses moratorios a la tasa máxima vigente en que se efectúa el pago, desde luego, que la causación del derecho se encuentra ligada con el plazo de gracia para efectos de su imposición, que según



el artículo 1° de la ley 717 de 2001, señaló un plazo de dos meses para las pensiones de sobrevivientes. Ahora bien, la actora por considerar que ya tenía cumplidos los requisitos para acceder a la prestación deprecada, presentó la solicitud de pensión de sobrevivientes, el día 26 de noviembre de 2015, por lo que brota sin hesitación alguna que no se realizó dentro del plazo de los dos meses siguientes a la causación del derecho, por lo tanto, se configura la mora a la que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 27 de enero de 2016 hasta que se cancele la obligación derivada de la pensión de sobrevivientes, resultando acertada también la decisión proferida por el juez de primera instancia sobre este tópico.

Como corolario, se impone la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1° CONFIRMASE, en todas sus partes, la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLAUDIA LIBETH ARROYO VASQUEZ, quien actúa en calidad de representante legal de los menores KALETH DAVID y JOSUE DAVID BOSS ARROYO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL. y en el cual se integró como litis consorcio necesario a GESTIONAMOS ASESORIAS y SERVICIOS S.A.S, FERROMOTORES S.A. y WILLIAN ROMERO OROZCO.

2° Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado Ponente
65.257 -A

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado